

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 16-mar.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 1922 del 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 587  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Amelia Gómez y Alexander Vélez Espinosa.  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00226-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto N° 1922 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

El 02 de julio de 2021, la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva en contra del **AMELIA GÓMEZ** y **ALEXANDER VÉLEZ ESPINOSA**; el Juzgado por auto N° 1176 del 14 de julio de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por varias sumas de dinero, y por medio del auto N° 1177 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares.

En auto N° 1266 del 27 de julio siguiente, este Juzgado corrigió el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y por medio del auto N° 1267 de la misma fecha se corrigió el auto en el que se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso. El 26 de Julio siguiente, a través de mensaje de datos se remitió el oficio N° 476 del 23 de julio de 2021 comunicando las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-38791 de propiedad de la demandada **Amelia Gómez**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

El 06 de octubre de ese mismo año, por mensaje de datos, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho que se le remitiera el auto por medio del cual se ordenaron las medidas cautelares dentro del proceso, y que se remitieran los oficios de embargo a la O.R.I.P. de Palmira para su registro.

Por mensaje de datos del mismo 06 de octubre, este Juzgado dando respuesta a la solicitud de la parte demandante, le envió el auto en mención, informándole que el 26 de julio de 2021 ya se había enviado a su dirección electrónica tanto el auto como el oficio de la referencia, el cual también ya había sido remitido por el despacho a la dirección electrónica de la O.R.I.P. de Palmira.

## DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto N° 1922 del 26 de agosto de 2022, notificado por estado del 29 de agosto siguiente, este despacho declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas, y el archivo del proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, considerando que el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal, toda vez que está pendiente del agotamiento de la etapa procesal de la notificación de la parte demandada, la cual no se ha realizado y que el proceso se encuentra inactivo desde el mes de **julio de 2021**.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 01 de septiembre de 2022, pidiendo que se reponga el auto de la referencia dejándose sin efecto, con el propósito de que se continúe con el trámite ordinario del asunto y se remita el oficio N° 476 del 23 de julio de 2021 a la O.R.I.P. de Palmira para continuar con el trámite de registro, teniendo en cuenta que todas las actuaciones que se han realizado para llevar el proceso en debida forma.

Para pedir lo anterior, estimó que conforme a los lineamientos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se fijaron solo 60 días para el registro del embargo, motivo por el cual el 06 de octubre de 2021, solicitó a este despacho la remisión de los oficios de embargo para continuar con el pago de los derechos de registro y con su trámite, en razón a que para septiembre de 2022 ya se había vencido dicha remisión del oficio; que en el mismo 06 de octubre de 2021, el Juzgado manifestó que ya había enviado el señalado oficio desde el 26 de julio de 2021 a la Oficina de Registro Inmobiliario de la misma municipalidad, dejando de lado que de acuerdo a los lineamientos de S.N.R., los documentos emitidos por los despachos judiciales, deben ser remitidos directamente a la oficina de registro para que procedan a radicar nuevamente el turno para la cancelación del monto para el registro de la medida.

Repara que el despacho omitió lo solicitado desde el 06 de octubre de 2021, en cuanto a la remisión de los oficios de embargo directamente a la O.R.I.P., de modo que el término del año al que alude el C.G.P., corre a partir del 07 de octubre de 2021, fecha en la que tuvo lugar la última diligencia o actuación, y no como erróneamente lo señaló el Juzgado.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** ¿Se debe revocar el auto N° 1922 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso, bajo la premisa alegada por la parte recurrente de que, el término del año al que se refiere el numeral 2° del C.G.P. debió contabilizarse desde el 07 de octubre de 2021, y no desde el mes de julio de ese mismo año?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El Código General del Proceso, en su artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor)<sup>1</sup> que la promueve, es decir, por el incumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que promovió el trámite,

tendiente a la continuidad normal del proceso<sup>1</sup>; esta forma de terminación anormal del proceso ha sido nuevamente adoptada por la ley adjetiva para evitar la paralización de los procesos en búsqueda de celeridad, descongestión judicial y pronta justicia (artículos 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política).

El artículo 317 ejusdem dispone tres maneras diferentes de configuración: **i)** Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o acto procesal de parte, que el juez ordenará cumplirlo en un término de treinta (30) días si al final de ellas no se ha cumplido con lo ordenado; **ii)** cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia; y, **iii)** cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca el proceso inactivo en secretaría por más de dos (2) años.

El asunto objeto de estudio se ubica en el segundo supuesto del artículo 317 del C.G.P, que en lo pertinente plantea:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.  
(...)  
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)  
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el literal c es aplicable a los tres supuestos del artículo 317 ejusdem, bajo la siguiente reflexión:

“(…) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).  
(...)  
Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».  
(...)  
En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expediente D-7312 D-7322.

uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”<sup>2</sup>

La anterior comprensión es producto de la unificación que hizo la Corte al alcance de la interpretación del literal c del artículo 317 *ibídem*, bajo el entendido de que la actuación que trunca la configuración del fenómeno del desistimiento tácito es aquella conducta que tiene la suficiente eficacia para poner en marcha el respectivo proceso, de modo que, tal entendimiento permite inferir que la última diligencia o actuación a la que se refiere el supuesto contenido en el numeral segundo del artículo 317 *eiusdem*, desde la cual se contabiliza el plazo de 01 año de inactividad procesal para que opere la terminación por desistimiento tácito, es aquella que conduce a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las pretensiones que, a través del proceso judicial, se buscan hacer valer.

En tal virtud, la actuación a la que se alude debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante el 06 de octubre de 2021 pidiendo la remisión de los oficios de medidas cautelares, carece de los efectos necesarios para que la tesis expuesta por el censor pueda prosperar, pues tal actuación no afectó ni modificó el curso del proceso, ni tiene la capacidad de impulsarlo a la definición de la controversia, máxime cuando lo pedido por el actor ya había sido realizado por el despacho oportunamente, con copia a la dirección electrónica del apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, se concluye que para que no se hubiere configurado el desistimiento tácito en el presente proceso, la parte demandante debía haber procurado y acreditado la notificación efectiva a la parte demandada de la demanda, los anexos, del auto que libró mandamiento de pago y del que lo corrigió, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para esa época (hoy Ley 2213 de 2022), o al menos haber demostrado que intentó su notificación en los términos previstos en el decreto acabado de referir y/o en el Código General del Proceso, pero nada de eso hizo, sino que dejó que transcurrir el plazo del año del que habla el artículo 317 *eiusdem* sin realizar actos conducentes a definir la controversia y/o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la conclusión del proceso.

En ese orden de ideas, refulge claro que la parte demandante no cumplió con su carga de impulsar el proceso de la referencia, lo que lo retrasó por la falta de dinamismo procesal que sólo aquella parte podía realizar, lo que se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancias que hacen que este operador judicial confirme su pronunciamiento respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine*, es aplicable en este caso.

Así las cosas, al no encontrarse razón alguna en el impugnante, habrá de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el proveído N° 1922 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334592365885786a8e2f714c8ed4747cce552a6174505ba29a84896498d15af1**

Documento generado en 21/03/2023 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**